

RESOLUCIÓN No. **0751** 08 AGO 2024

"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1450 del 23 de octubre de 2023, (por medio del cual se hace la designación del director para el periodo 2024-2027); en uso de las atribuciones legales y teniendo en cuenta:

Radicación: Expediente Sancionatorio **AMB SA - 034 - 2014**.

Infractor: **NELSON ELI CAMPO MARÍN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.158.824 expedida en Floridablanca.

Informe técnico: 15 de diciembre de 2014.

Lugar de la afectación: Transversal Oriental 127 Hacienda Zapamanga, Lote 2, Quebrada Zapamanga, Municipio de Floridablanca – Santander, georreferenciado con coordenadas Latitud 7° 5' 12", 05 N, Longitud 73° 5' 27".

Mediante solicitud oficio CD – 1248 – 2021 radicado CDMB 2775 de fecha 03 de marzo de 2021, el **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA AMB** remitió a la **CDMB** investigación administrativa sancionatoria ambiental iniciada en contra del señor **NELSON ELI CAMPO MARÍN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.158.824 expedida en Floridablanca, con ocasión a lo consignado en el Informe Técnico de fecha 10 de octubre de 2014, en el cual señala en el punto 2. Desarrollo de la Actividad – Hechos Evidenciados:

"El equipo técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga en compañía de la policía Nacional y de los funcionarios de la Alcaldía de Floridablanca conformado por la Secretaria de Planeación, Secretaria de Salud, Secretaria de Desarrollo Social, Inspector de Policía y Concejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD), realizaron visita técnica el día (10) de Octubre de 2014 a la quebrada Zapamanga, en el sector de la Transversal Oriental comprendido desde la Estación de servicio BIOMAX hasta el CAI frente al Barrio Villaluz de Floridablanca. En la visita de seguimiento y control ambiental realizada a la construcción de una edificación en la Transversal Oriental Hacienda Zapamanga del municipio de Floridablanca, se verificó lo siguiente:

- 1. Se encuentra en etapa de construcción inicial (obras de cimentación y muros en mampostería), ubicada dentro de los 30 metros del margen del cauce de la quebrada Zapamanga, con ancho de aproximadamente 5 mts y una altura aproximada de 2 mts.*
- 2. Según la clasificación del uso del suelo, la zona está catalogada como zona de protección.*
- 3. Es una infraestructura construida dentro de la franja (corredores de protección de cuerpos de agua) de protección de la quebrada. En tales condiciones, dicha construcción permite la reducción de la franja y el acercamiento de las áreas de infraestructura instalada contra el cauce del citado cuerpo de agua, y en consecuencia, se constituye en un medio que puede permitir la intervención, modificación y cambio de uso de la ronda protectora."*

0751 06 AGO 2024

AMB SA - 034 - 2014

Que revisado la documentación que reposa en el expediente se pudo evidenciar lo siguiente:

Que mediante Auto No. 0091 del 18 de diciembre de 2014 , por medio del cual se ordena la imposición de una Medida Preventiva y Apertura de Investigación, notificado personalmente el día 05 de marzo de 2015.

Mediante Resolución No. 000795 del 21 de mayo de 2015, por medio del cual se resuelve una solicitud de cesación de procedimiento de la investigación y se dictan otras determinaciones, notificado personalmente el 10 de junio de 2015.

Mediante Auto No. 00047 – 15 del 03 de julio 2015 por medio del cual se ordena la formulación de cargos. Notificado personalmente el día 27 de julio de 2015.

Que mediante Auto No. 68 – 15 del 14 de agosto de 2015, por medio del cuál se pronuncia el despacho sobre las pruebas allegadas y solicitadas en el investigativo.

Mediante Auto No. 000134 del 28 de octubre de 2016, por medio del cual se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa en contra del Sr. **NELSON ELI CAMPO MARÍN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.158.824 expedida en Floridablanca – Santander.

Que mediante Auto No. 000420 del 16 de mayo de 2019, se declaró la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0091 del 18 de diciembre de 2014, contra el señor EFRAIN ESTUPIÑAN ROMERO, quién en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 13.821.881 expedida en Bucaramanga, por causa de muerte.

Mediante Auto No. 138 – 2019 del 13 de junio de 2019, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental contra el señor **NELSON ELI CAMPO MARÍN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.158.824 expedida en Floridablanca – Santander, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. Formular pliego de cargos contra el señor NELSON ELI OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.158.824 expedida en Floridablanca; por contravenir presuntamente la normatividad ambiental, así:

Cargo Único: *Incumplimiento la normatividad ambiental prevista en el literal d) del artículo 83 y artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 y 2.2.2.1.2.11 del Decreto No. 1076 de 2015; con ocasión a las inadecuadas obras civiles desarrolladas sobre la ronda hídrica de la quebrada Zapamanga que circula por inmediaciones del predio ubicado en la Transversal Oriente 127 del municipio de Floridablanca, Lote No. 2 de la Hacienda Zapamanga, localizado en las coordenadas 7°5'12,05" N, Longitud 73°5'27,02" O, consistentes en la construcción de estructuras de cimentación y muros en mampostería; sin contar con el permiso de ocupación de cauce otorgado por la Autoridad Ambiental Urbana.”*

Acto Administrativo notificado mediante Aviso fijado el día 05 de agosto de 2019.

Que mediante Auto No. 204 – 2019 del 04 de septiembre de 2019, por medio del cual se abre un periodo probatorio y se dictan otras disposiciones, Acto Administrativo notificado por estado No. 15 – 19 fijado el día 05 de septiembre de 2019.

Mediante Auto No. 271 – 2019 del 08 de noviembre del 2019, por medio del cual suspenden términos en un proceso sancionatorio ambiental.

0751

06-AGO 2024

AMB SA - 034 - 2014

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, proponiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las

075106 AGO 2024

AMB SA - 034 - 2014

de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Se debe destacar que el traslado, por razones de competencia, del expediente administrativo sancionatorio ambiental que venía adelantando el **AMB** en contra del Sr. **NELSON ELI CAMPO MARÍN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.158.824 se originó en la declaratoria de nulidad del acuerdo metropolitano No. 016 de 2012 "Por medio del cual se constituye, organiza y reglamenta la autoridad ambiental metropolitana, y se aprueba la estructura, funciones y asignaciones salariales para su funcionamiento" adoptada por el Consejo de Estado en sentencia de junio 21 de 2018, Corporación que tomó como fundamento de dicha declaratoria lo siguiente:

*"De acuerdo con las disposiciones antes transcritas [Ley 99 de 1993 y Decreto 632 de 1994], fluye con claridad que para que las áreas metropolitanas sean competentes para ejercer, dentro de su perímetro urbano, las funciones descritas en los artículos 55 y 66 de la Ley 99, esto es, otorgar licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones, así como las mismas atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, **deben cumplir con el requisito de tener una población urbana igual o superior a 1.000.000 de habitantes.***

En igual sentido, deben cumplir dicho requisito a fin de que se les destine el cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble.

En tratándose del señalado requisito del número de habitantes o población, cabe observar lo siguiente:

El artículo 54 Transitorio de la Constitución Política, prevé:

"Adóptanse, para todos los efectos constitucionales y legales, los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda realizado el 15 de octubre de 1985." [...].

*En este orden de ideas, cuando la Junta Metropolitana de Bucaramanga, a través del **Acuerdo Metropolitano nro. 016 de 31 de agosto de 2012 demandado**, dio por cumplido el requisito de un (1) millón de habitantes, a través de la citada certificación de 20 de marzo de 2012, expedida por el DANE, con una proyección definida a 30 de junio del mismo año, para constituir el Área Metropolitana de Bucaramanga como autoridad ambiental metropolitana y le otorgó las demás facultades y funciones indicadas en el citado Acuerdo, violó lo señalado en los artículos 54 Transitorio de la Constitución Política, 7° de la Ley 79, en concordancia lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 67, e incurrió en una falsa motivación.*

*Las consideraciones precedentes constituyen razón potísima para que la Sala revoque la sentencia apelada y, en su lugar, declare la nulidad del **Acuerdo Metropolitano Nro. 016 de 31 de agosto de 2012 demandado**, expedido por la Junta Metropolitana de Bucaramanga".*

La anterior postura jurídica fue ratificada por el Consejo de Estado en sentencia de junio 13 de 2019, emitida en el proceso con Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00962-01, en la que concluyó que derivado de la sentencia de junio 21 de 2018 proferida por el Consejo

0751 06 AGO 2024

de Estado "en la actualidad, la entidad llamada a ejercer las facultades de autoridad ambiental en atención a la problemática de emisiones de sustancias de olores ofensivos en la zona industrial de Bucaramanga no es el AMB, sino, principalmente, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, tal y como lo establecen, respectivamente, los artículos 31 y 66 de la Ley 99 de 1993".

Posterior a dicha sentencia y mediante auto de agosto 15 de 2019 expedido en el mismo expediente judicial el Consejo de Estado fue reiterativo en señalar en relación con la sentencia de 21 de junio de 2018 lo siguiente:

"En esta decisión se declaró la nulidad del Acuerdo Metropolitano N.º 016 de 31 de agosto de 2012, "Por medio del cual se constituye, organiza y reglamenta la autoridad ambiental metropolitana, y se aprueba la estructura, funciones y asignaciones salariales para su funcionamiento" con fundamento en que no se había evidenciado que el A.M.B. hubiere cumplido con el requisito establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, precisamente, a efectos de que estuviere habilitada para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Dicho requisito consiste en que el área metropolitana de que se trate, debe tener una población urbana igual o superior a un millón de habitantes. En esa oportunidad, la Sala encontró que el acto administrativo enjuiciado estaba viciado por falta de motivación en tanto que la Junta Metropolitana de Bucaramanga dio por cumplido el mencionado requisito con base, no en los resultados de un censo nacional, sino en un documento mediante el cual el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - D.A.N.E.- realizó una proyección de la población".

II. PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente AMB SA - 034 - 2014, iniciaron el 10 de octubre de 2014 bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe darse aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 del 2011 que establece "CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla"

Que el artículo 91 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTICULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

0751 06 AGO 2021

AMB SA - 034 - 2014

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (Subrayado fuera del texto).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, según procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta la información y documentación obrante dentro del expediente sancionatorio AMB – SA – 034 – 2014 remitido a esta Autoridad Ambiental por parte del Área Metropolitana de Bucaramanga - AMB mediante oficio No. CD – 1248 - 2021 con radicado de entrada CDMB 2775 del 03 de marzo del 2021.

Así las cosas, es pertinente indicar que la CDMB es un ente Corporativo de carácter público de orden nacional, descentralizado, creado por la Ley 99 de 1993; está dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar en el área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a las normas legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, y tiene como área de jurisdicción trece (13) municipios como lo son: Bucaramanga, Floridablanca, Girón, Piedecuesta, Rionegro, Matanza, Tona, Vetas, California, Charta, Lebrija, el Playón y Surata.

En este orden de ideas respecto al pronunciamiento sobre la remisión del expediente AMB - SA - 034 - 2014 por parte del Área Metropolitana de Bucaramanga y en aras de dar claridad frente a la competencia de la CDMB, es necesario hacer la siguiente precisión: Mediante solicitud elevada por el Procurador 24 Judicial II Ambiental y Agrario a través de oficio CD-1248-2021 consistente en trasladar a la CDMB el expediente de la referencia con la finalidad de colaborar activamente en la defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, toda vez que la competencia otorgada al Área Metropolitana de Bucaramanga - AMB como autoridad ambiental mediante Acuerdo Metropolitano No. 016 del 31 de agosto de 2012 fue declarado nulo por el Consejo de Estado, e igualmente Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014, se encuentra en estudio de legalidad por parte de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Mediante Auto No. 000134 del 28 de octubre de 2016, el Área Metropolitana de Bucaramanga ordenó la apertura de investigación en uso de las facultades legales conferidas por el Acuerdo No. 016 del 31 de agosto de 2012.

Por lo tanto, el Acuerdo 016 de agosto 31 de 2012 expedido por el Área Metropolitana de Bucaramanga - AMB, por el cual había otorgado competencia para asumir las funciones ambientales atribuidas por Ley a los grandes centros urbanos fue declarado nulo por la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 21 de junio del 2018, por cuanto se fundamentaba en la Ley 99 de 1993, que exige un requisito mínimo de un millón de habitantes en el área urbana y el único censo poblacional vigente, para todos los efectos constitucionales y legales, no establece ese mínimo de población en el área metropolitana de Bucaramanga.

0751
06 AGO 2024

IV. CONSIDERACIONES LEGALES

En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8°); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79). Así mismo, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

Que como se indicó anteriormente, el Área Metropolitana de Bucaramanga - AMB expidió Auto No. 000134 del 28 de octubre de 2016, por medio del cual se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa en contra del Sr. **NELSON ELI CAMPO MARÍN**, Auto No. 000420 del 16 de mayo de 2019, se declaró la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0091 del 18 de diciembre de 2014, contra el señor **EFRAIN ESTUPIÑAN ROMERO**, Auto No. 138 – 2019 del 13 de junio de 2019, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental contra el señor **NELSON ELI CAMPO MARÍN**, Auto No. 204 – 2019 del 04 de septiembre de 2019, por medio del cual se abre un periodo probatorio y se dictan otras disposiciones y Auto No. 271 – 2019 del 08 de noviembre del 2019, por medio del cual suspenden términos en un proceso sancionatorio ambiental, pudiéndose considerar decisiones de trámite y no definitivas.

Que el artículo 91 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 91. PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. (Subrayado fuera del texto)*

Que, sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Roció Araújo Oñate, en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2016, indicó lo siguiente frente a las causales de la figura jurídica de pérdida de ejecutoria de los actos administrativos:

"De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo - sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intencional, comisarial o municipal,

0751 06 AGO 2024

AMB SA - 034 - 2014

en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decreto reglamentarios".

De esta forma, y con el fin de dar claridad a la figura jurídica de pérdida de fuerza ejecutoria, se hace mención al examen de constitucionalidad que realizó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, frente a lo establecido en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, derogado por el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, indicando lo siguiente:

"La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente. (...).

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).

(...)

En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

(...)

El Consejo de Estado ha expresado en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

0751 06 AGO 2024

"La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta"

En virtud de lo anterior es necesario señalar que esta Autoridad Ambiental no es competente para decretar nulidades de actos administrativos toda vez que es una competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa declarar nulo un acto administrativo conforme las causales del artículo 137 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en el artículo 41 de la Ley 1437 del 2011, la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, Auto No. 000134 del 28 de octubre de 2016, por medio del cual se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa en contra del Sr. **NELSON ELI CAMPO MARÍN**, Auto No. 000420 del 16 de mayo de 2019, se declaró la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0091 del 18 de diciembre de 2014, contra el señor **EFRAIN ESTUPIÑAN ROMERO**, Auto No. 138 – 2019 del 13 de junio de 2019, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental contra el señor **NELSON ELI CAMPO MARÍN**, Auto No. 204 – 2019 del 04 de septiembre de 2019, por medio del cual se abre un periodo probatorio y se dictan otras disposiciones y Auto No. 271 – 2019 del 08 de noviembre del 2019, por medio del cual suspenden términos en un proceso sancionatorio ambiental expedidos por el Área Metropolitana de Bucaramanga dentro del proceso sancionatorio ambiental con radicado AMB-SA-034-2014, estaba encaminada a producir efectos jurídicos, partiendo de las competencias otorgadas en el Acuerdo Metropolitano No. 016 del 2012 y sus modificatorios o complementarios.

Esta Autoridad Ambiental encuentra que las circunstancias de derecho que se tuvieron en cuenta para expedir el Auto No. 000134 del 28 de octubre de 2016, por medio del cual se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa en contra del Sr. **NELSON ELI CAMPO MARÍN**, Auto No. 000420 del 16 de mayo de 2019, se declaró la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0091 del 18 de diciembre de 2014, contra el señor **EFRAIN ESTUPIÑAN ROMERO**, Auto No. 138 – 2019 del 13 de junio de 2019, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental contra el señor **NELSON ELI CAMPO MARÍN**, Auto No. 204 – 2019 del 04 de septiembre de 2019, por medio del cual se abre un periodo probatorio y se dictan otras disposiciones y Auto No. 271 – 2019 del 08 de noviembre del 2019, por medio del cual suspenden términos en un proceso sancionatorio ambiental por el Área Metropolitana de Bucaramanga dentro del proceso sancionatorio ambiental con radicado SA-034-2014, desaparecieron debido a la nulidad decretada por el Honorable Consejo de Estado del Acuerdo Metropolitano No. 016 del 31 de agosto del 2012 *"Por medio del cual se constituye, organiza y reglamenta la autoridad ambiental metropolitana, y se aprueba la estructura,*

0751 06 AGO 2024

AMB SA - 034 - 2014

funciones y asignaciones salariales para su funcionamiento", "con fundamento en que no se había evidenciado que el A.M.B. hubiere cumplido con el requisito establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, precisamente, a efectos de que estuviere habilitada para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Dicho requisito consiste en que el área metropolitana de que se trate, debe tener una población urbana igual o superior a un millón de habitantes. En esa oportunidad, la Sala encontró que el acto administrativo enjuiciado estaba viciado por falta de motivación en tanto que la Junta Metropolitana de Bucaramanga dio por cumplido el mencionado requisito con base, no en los resultados de un censo nacional, sino en un documento mediante el cual el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -D.A.N.E.- realizó una proyección de la población" y la nulidad decretada por el Honorable Consejo de Estado del Acuerdo Metropolitano No. 031 del 29 de diciembre de 2014 "Por medio de la cual se da la aplicación al literal J) del artículo 7 y al literal D) del artículo 20 de la 1625 de 2013" Al respecto, debe recordarse que esta disposición determinó que el ejercicio de las funciones y competencias ambientales con observancia en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993; de modo que, resulta procedente la aplicación del requisito poblacional de que trata el artículo 66 para determinar la autoridad competente en la materia en cuestión en los términos definidos por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 21 de junio de 2018, esto es, acreditar que el área metropolitana tiene una población urbana igual o superior a un millón de habitantes teniendo en cuenta el único censo oficial que fue realizado en el año 1985, El Tribunal advierte que en el caso concreto no se cumplió con el anterior requisito, como quiera que el censo realizado en el año 1985 da cuenta que el Área Metropolitana de Bucaramanga cuenta con una población aproximada de 553.6701; es decir, no se supera el millón de habitantes exigido por la ley para que la autoridad accionada se constituyera como autoridad ambiental, desconociendo en este caso lo dispuesto en el citado artículo 66, encontrándose configurado el cargo de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse. En consecuencia, la Sala declarará la nulidad del Acuerdo Metropolitano 031 del 29 de diciembre de 2019, expedido por la Junta del Área Metropolitana de Bucaramanga, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APLICACIÓN AL LITERAL J) DEL ARTÍCULO 7° Y AL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 20° DE LA LEY 1625 DE 2013".

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha determinado que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo produce efectos ex tunc (desde entonces), es decir desde el momento en que se profirió el acto anulado, por lo cual la situación jurídica que emana de éste deberá retrotraerse al estado en que se encontraba antes de la expedición. Sin embargo, existe una excepción a esta regla para los actos administrativos de carácter particular, en razón a que crean modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas, solo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, sea porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, o porque estaban demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción administrativa entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria.

Por lo anterior, y de conformidad con lo enunciado, se encuentra que las circunstancias sobrevinientes hacen imposible el cumplimiento de lo dispuesto en los mencionados actos administrativos, puesto que desaparecieron los fundamentos jurídicos que fueron determinantes para emitir el AAuto No. 000134 del 28 de octubre de 2016, por medio del cual se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa en contra del Sr. **NELSON ELI CAMPO MARÍN**, Auto No. 000420 del 16 de mayo de 2019, se declaró la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0091 del 18 de diciembre de 2014, contra el señor **EFRAIN ESTUPIÑAN ROMERO**, Auto No. 138 – 2019 del 13 de junio de 2019, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental contra el señor **NELSON ELI CAMPO MARÍN**, Auto No. 204 – 2019 del 04 de septiembre de 2019, por medio del cual se abre un periodo probatorio y se dictan otras disposiciones y Auto No. 271 – 2019 del 08 de noviembre del 2019, por medio del cual

075100 AGO 2024

suspenden términos en un proceso sancionatorio ambiental expedidos por el Área Metropolitana de Bucaramanga, toda vez que el Área Metropolitana no es Autoridad Ambiental, por lo tanto, no tenía la competencia para realizar labores de seguimiento y control ambiental, ni tenía facultad para iniciar investigación administrativa conforme a la Ley 1333 del 2009, donde establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, las cuales son: "Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn".

Por lo tanto, el Área Metropolitana de Bucaramanga, no tenía la competencia para investigar y aperturar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Sr. **NELSON ELI CAMPO MARÍN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.158.824, dado que la única Autoridad Ambiental facultada por Ley 99 de 1993 para tal fin es la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.

Al respecto, la consecuencia de la eficacia en un acto administrativo es la de producir los efectos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades. De lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de febrero del 2010 Consejero Ponente el doctor Enrique Gil Botero ha señalado lo siguiente:

"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

Por lo anterior, es necesario dejar sin efectos jurídicos los Autos No. 000134 del 28 de octubre de 2016, por medio del cual se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa en contra del Sr. **NELSON ELI CAMPO MARÍN**, Auto No. 000420 del 16 de mayo de 2019, se declaró la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0091 del 18 de diciembre de 2014, contra el señor **EFRAIN ESTUPIÑAN ROMERO**, Auto No. 138 – 2019 del 13 de junio de 2019, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental contra el señor **NELSON ELI CAMPO MARÍN**, Auto No. 204 – 2019 del 04 de septiembre de 2019, por medio del cual se abre un periodo probatorio y se dictan otras disposiciones y Auto No. 271 – 2019 del 08 de noviembre del 2019, por medio del cual suspenden términos en un proceso sancionatorio ambiental expedidos por el Área Metropolitana de Bucaramanga dentro del proceso sancionatorio ambiental con radicado SA – 034 – 2014, conforme a los principios que rigen las actuaciones administrativas, para esta caso en particular, como el debido proceso, eficacia, economía y celeridad, teniendo en cuenta lo ordenado por el Consejo de Estado, mediante fallo del 21 de junio de 2018, dentro del medio de control simple nulidad y ratificado mediante la sentencia de junio 13 de 2019, emitida en el proceso con radicado número: 68001-23-33-000-2015-00962-01 y Auto de agosto 15 de 2019 proferido dentro del mismo expediente judicial.

En mérito de lo expuesto,

0751 06 AGO 2024

AMB SA - 034 - 2014

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de los Autos Auto No. 000134 del 28 de octubre de 2016, por medio del cual se Ordena la Apertura de una Investigación Administrativa en contra del Sr. **NELSON ELI CAMPO MARÍN**, Auto No. 000420 del 16 de mayo de 2019, se declaró la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0091 del 18 de diciembre de 2014, contra el señor **EFRAIN ESTUPIÑAN ROMERO**, Auto No. 138 – 2019 del 13 de junio de 2019, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental contra el señor **NELSON ELI CAMPO MARÍN**, Auto No. 204 – 2019 del 04 de septiembre de 2019, por medio del cual se abre un periodo probatorio y se dictan otras disposiciones y Auto No. 271 – 2019 del 08 de noviembre del 2019, por medio del cual suspenden términos en un proceso sancionatorio ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo al Sr. **NELSON ELI CAMPO MARÍN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.158.824 de Floridablanca – Santander, ubicado en la dirección Transversal Oriental 127 Hacienda Zapamanga, Lote 2, Quebrada Zapamanga, Municipio de Floridablanca, que es necesario indicar su dirección de correo electrónico al correo electrónico infocdmb@gov.co de la Secretaría General – Oficina de Notificaciones, dentro de los dos siguientes días de recibido el presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR, el contenido del presente Acto Administrativo al Sr. **OSCAR EDUARDO GUERRA** en su calidad de tercero interviniente identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.752 de Bucaramanga a la dirección de correo electrónico guerraochaoayasociados@hotmail.com, correo debidamente autorizado para efectos de notificaciones según constancia secretarial que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONESE a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental SEYCA de la CDMB, para que adelante visita técnica en el Predio Floridablanca – Santander, ubicado en la dirección Transversal Oriental 127 Hacienda Zapamanga, Lote 2, Quebrada Zapamanga, con el fin que realice informe técnico con ocasión a las inadecuadas obras civiles desarrolladas sobre la ronda hídrica, conforme a la competencia de dicha Subdirección.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS, Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y

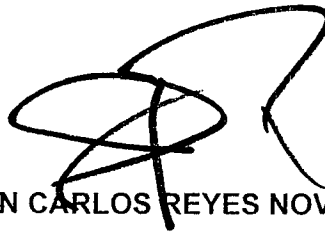
0751 06 AGO 2024

AMB SA - 034 - 2014

con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.


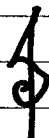
ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente resolución y realizada la visita técnica del artículo sexto del presente acto administrativo, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS REYES NOVA

Director General CDMB

Proyectó:	Ana María Rangel Garrott	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	 Catalina Call
Aprobó:	Luis Alberto Flórez Chacón	Secretario General	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Procesos Sancionatorios		